AÑO DE 1848. Martes 22 de agosto. NÚMERO 101.

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 675.

GOBIERNO POLÍTICO.

En los dias 10, 11 y 12 de setiembre próximo, desde las doce á las dos de la tarde, se subastarán en la casa de este Gobierno político por todo el año entrante de 1849 los arbitrios de ferias destinados al sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza de esta capital, segun fueron concedidos por Real orden de 18 de enero de 1845, inserta en el Boletin oficial número 14 del mismo año; cuyo remate se celebrará en favor del licitador que ofrezca mayores ventajas, bien de todos los partidos de la provincia, ó de cada uno separadamente, el tercer dia de admitida la primera postura, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Orense 18 de agosto de 1848.=*Nicolas de Castro.*=*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 676.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Desde que empezó á plantearse la nueva organizacion del ramo sanitario mandada establecer por el Real decreto de 17 de marzo de 1847, empezaron tambien á consultarse dudas sobre el modo de hacer el servicio los Subdelegados de Medicina y Cirugía, de Farmacia y de Veterinaria. Como estos funcionarios no tenian dependencia directa de las Autoridades civiles; como carecian de reglas fijas y uniformes para el acertado desempeño de su cometido; y como sus diversas atribuciones ofrecian alguna contradiccion con los buenos principios administrativos, era consiguiente que se suscitasen tales dudas al ejercer los Gefes políticos la direccion del ramo en sus respectivas provincias, que les está encargada por el expresado Real decreto. Conociendo sin embargo S. M. la REINA que tanto estas Autoridades como los Alcaldes necesitan poder contar con personas inteligentes y celosas que les hagan presente la falta de observancia de las disposiciones sanitarias, y las intrusiones y abusos que se cometan en el ejercicio de las profesiones médicas; que les auxilien con sus informes en los casos de epidemias, epizootias ú otros; y que les proporcionen los datos necesarios para formar y llevar la estadística de dichas profesiones, se dignó oir el dictamen del Consejo de Sanidad, cuyo ilustrado Cuerpo, prévia la conveniente exposicion razonada, elevó en 25 de marzo último un proyecto de Reglamento para crear y organizar debidamente agentes de la Administracion en las provincias con el título de Subdelegados de Sanidad. Examinado con detencion, y aprobado por S. M. en 24 del mes último, remito á V. S. adjuntos dos ejemplares de dicho Reglamento, á fin de que el uno sirva para inteligencia de ese Gobierno político, y el otro para su inmediata insercion en el Boletin oficial de la provincia. Pero sin perjuicio de hacer V. S. las prevenciones oportunas para el mas puntual y exacto cumplimiento, deberá disponer tambien lo conveniente para que lo tenga desde luego cuanto se manda en los artículos desde el 29 al 33, dando parte circunstanciado á este Ministerio en el momento que se verifique, con nota nominal de los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á cada facultad que queden ejerciendo el nuevo cargo, y de las cantidades que se recauden por consecuencia de lo que contiene el referido artículo 33. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos expresados.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de la provincia, insertándose á continuacion el citado reglamento para conocimiento del público y demas efectos á que se refiere dicha Real orden.

Orense agosto 12 de 1848.=E. G. P., Nicolás de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

REGLAMENTO

PARA LAS

SUBDELEGACIONES DE SANIDAD INTERIOR

DEL REINO,

aprobado por S. M. en 24 de julio de 1848.

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REGLAMENTO

para las Subdelegaciones de Sanidad interior del Reino.

CAPITULO I.

Del objeto de las Subdelegaciones, número, cualidades y nombramiento de los Subdelegados de Sanidad.

Artículo 1.º Para vigilar y reclamar el cumplimiento de las leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, instrucciones y órdenes superiores relativas á todos los ramos de Sanidad, en que tambien está comprendido el ejercicio de las profesiones médicas, el de la farmacia, el de la veterinaria, la elaboracion, introduccion, venta y aplicacion de las sustancias que puedan usarse como medicinas ó ser consideradas como venenos, se establecerán en las provincias delegados especiales del Gobierno, que se titularán *Subdelegados de Sanidad.*

Art. 2.º En cada uno de los partidos judiciales, aun de aquellas poblaciones en que haya mas de uno, habrá tres Subdelegados de Sanidad, de los cuales uno será Profesor de medicina ó de cirugía, otro de farmacia y el tercero de veterinaria.

Art. 3.º Los Gefes políticos nombrarán en sus respectivas provincias los Subdelegados de Sanidad de los partidos, oyendo préviamente el parecer de las Juntas provinciales de Sanidad, y los elegirán, siendo posible, de los Profesores que tengan su residencia habitual dentro del partido en que hayan de ejercer el cargo.

Art. 4.º Para estos nombramientos observarán los Gefes políticos la escala siguiente:

EN MEDICINA Ó CIRUGIA.

1.º Los que hubiesen desempeñado el cargo de Subdelegados con celo é inteligencia.

2.º Los académicos numerarios de las academias de medicina.

3.º Los doctores en ambas facultades de medicina y cirujía, ó en una de ellas con título de las actuales facultades médicas de las universidades, de los colegios de medicina y cirujía ó de cirujía solamente.

4.º Los académicos corresponsales de las academias de medicina.

5.º Los licenciados en ambas facultades ó en una de ellas, con los títulos que se citan en el párrafo 3.º, y los médicos con mas de veinte años de práctica.

6.º Los licenciados en medicina no comprendidos en los párrafos anteriores.

7.º Los médicos recibidos en las academias.

8.º Los cirujanos de segunda clase.

9.º Los cirujanos de tercera clase.

EN FARMACIA.

1.º Los farmacéuticos que hayan servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los Doctores.

3.º Los Licenciados.

4.º Los que no tengan este grado.

EN VETERINARIA.

1.º Los que hubiesen servido con celo é inteligencia el cargo de Subdelegados.

2.º Los veterinarios de primera clase.

3.º Los de segunda si fuesen idóneos para el cargo, á juicio de los Gefes políticos, prévio el dictamen de las Juntas provinciales de sanidad.

Art. 5. Cuando en un partido no hubiere profesor de las clases comprendidas en el artículo anterior, que pueda desempeñar el cargo de Subdelegado de sanidad en alguna ó en todas las facultades, dispondrá el Gefe político que lo verifique el del partido mas inmediato perteneciente á la provincia, formando en tal caso uu distrito de dos ó mas partidos.

Art. 6. Si algnn Subdelegado de sanidad estuviere imposibilitado temporalmente para el desempeño de su cargo, los Gefes políticos nombrarán otro de la misma facultad que interinamente le sustituya, con iguales obligaciones y derechos que el propietario. Para estos nombramientos interinos se observarán las mismas reglas que quedan prescritas para los propietarios. Mientras el Gefe político hace el nombramiento de Subdelegado de sanidad propietario ó interino, se encargará del desempeño de la Subdelegacion vacante el mas antiguo de los otros Subdelegados.

CAPITULO II.

De las obligaciones generales y especiales de los Subdelegados de sanidad.

Art. 7. Las obligaciones generales de los Subdelegados serán:

1.ª Velar incesantemente por el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos ó Reales órdenes vigentes sobre sanidad, especialmente sobre las que pertenecen al ejercicio de las profesiones médicas y á la elaboracion ó venta de las sustancias medicamentosas ó venenosas, en los términos y por los medios señalados en las mismas disposiciones legislativas ó gubernativas, ó del modo que para casos determinados prescribiere el Gobierno.

2.ª Cuidar de que ninguna persona ejerza el todo ó parte de la ciencia de curar sin el correspondiente título, y de que los profesores se limiten al ejercicio de las facultades y al goce de los derechos que les conceda el que hubiesen obtenido, excepto solamente en casos de grave, urgente y absoluta necesidad.

3.ª Vigilar la exacta observancia de lo prevenido en las leyes, ordenanzas y demas disposiciones vigentes acerca de las condiciones con que únicamente pueden ser introducidas, elaboradas, puestas en venta, ó suministradas las sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

4.ª Presentar á los Gefes políticos y á los Alcaldes cuantas reclamaciones creyeren necesarias por las faltas ó contravenciones que notaren, tanto en el cumplimiento de las leyes ó disposiciones gubernativas referentes al ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de sanidad, como en la observancia de los principios generales de higiene pública.

5.ª Examinar los títulos de los profesores de la ciencia de curar que ejercieren ó desearen ejercer su profesion en el distrito de la respectiva Subdelegacion, y horadar los sellos y firmas de los que fallezcan dentro de él, devolviéndolos despues á sus familias si los reclamaren.

6.ª Formar listas generales y nominales de los profesores que tengan su residencia habitual en el mismo distrito con notas á continuacion de los que ejerzan en él sin tener aquella residencia, de los fallecidos y de los que hayan trasladado su domicilio á otro distrito, remitiendo dichas listas en los meses de enero y julio de cada año á los Gefes políticos los Subdelegados de la capital directamente, y los de fuera de ella por medio de los Alcaldes, como presidentes de las juntas de sanidad de partido.

7.ª Llevar los registros que sean necesarios para formar oportunamente y con exactitud las listas y notas de que trata el párrafo anterior.

8.ª Desempeñar las comisiones ó encargos particulares

que les confien los Gefes políticos ó los Alcaldes, y evaguar los informes que les pidan sobre alguno de los puntos indicados en este artículo.

Art. 8. Cada Subdelegado de sanidad tendrá especial encargo de cumplir lo que en particular pertenezca á su profesion respectiva con referencia á las obligaciones generales espresadas en el artículo anterior, ó á las que se impusieren en adelante, impetrando en caso necesario el ausilio de la autoridad competente.

Art. 9. Corresponderá por lo mismo á los Subdelegados pertenecientes á medicina la inspeccion y vigilancia sobre los médico-cirujanos, médicos, cirujanos, oculistas, dentistas, comadrones, parteras, y cuantos ejerzan el todo ó parte de la medicina ó de la cirujía, para los efectos que se mencionan en el artículo 7.

Art. 10. Los referidos Subdelegados pertenecientes á medicina estarán ademas obligados:

1.° A dar parte circunstanciado por el conducto que se indica en la obligacion 6.ª, artículo 7 de las enfermedades epidémicas que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo pedir á los demas profesores de cualquiera clase ó categoría que ejerzan su facultad en las poblaciones donde reine la epidemia, los datos que necesiten para cumplir exáctamente tan importante encargo.

2.° A examinar cuidadosamente el estado en que se encuentre en su respectivo distrito la propagacion de la vacuna, procurando fomentarla y dando cuenta cada año del estado de sus investigaciones, con las observaciones que consideren convenientes.

Art. 11. A los Subdelegados pertenecientes á farmacia corresponderá especialmente la inspeccion y vigilancia para el cumplimiento de todo lo prevenido en el artículo 7 con respecto á los farmacéuticos, herbolarios, drogueros, especieros, y cuantos elaboren, vendan, introduzcan ó suministren sustancias ó cuerpos medicamentosos ó venenosos.

Art. 12. Deberán ademas visitar por ahora, prévio el permiso de la autoridad competente, todas las boticas nuevas y las que habiendo estado cerradas vuelvan á abrirse pasado un término prudencial; sujetándose para dichas visitas á lo prevenido en las ordenanzas del ramo y dando parte de las faltas que encuentren á la autoridad respectiva en los términos y para los efectos que se espresarán en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 13. Los Subdelegados pertenecientes á veterinaria estarán especialmente encargados de lo dispuesto en el artículo 7 con referencia á los veterinarios, albéitares, herradores, castradores y demas personas que ejerciesen el todo ó parte de la veterinaria.

Art. 14. Darán cuenta tambien por el conducto indicado en la obligacion 6.ª del referido artículo 7 de las epizootias que apareciesen en sus respectivos distritos, pudiendo para hacerlo debidamente exijir de los demas profesores residentes en los puntos donde reine la epizootia, cuantos datos y noticias puedan facilitarles.

Art. 15. Sin perjuicio de que los Subdelegados de sanidad cumplan especialmente con los deberes relativos á los individuos y asuntos de su respectiva profesion, segun se espresa en este Reglamento, se considerarán todos obligados á vigilar la observancia de las disposiciones legislativas y gubernativas acerca de las diversas partes del ramo sanitario; por lo tanto podrá y deberá cualquiera de ellos reclamar desde luego las infracciones; pero si éstas perteneciesen á distinta profesion, dará aviso oficial al Subdelegado de ella; y en el caso de que no produzca efecto este aviso, hará por sí mismo la reclamacion á la autoridad competente.

Art. 16. Los Alcaldes, como presidentes de las juntas de sanidad de los partidos, cuidarán de que en ellas se lleve un libro en que con separacion de profesiones se anoten todos los casos de intrusion que se castiguen en la provincia, para lo cual los Gefes políticos les circularán las notas que resulten del registro de intrusos que debe llevarse en cada Gobierno político, segun lo dispuesto en el artículo 4.° de la Real orden de 7 de enero de 1847. Los Subdelegados, en su calidad de vocales natos de las mismas juntas, consultarán en dicho libro las dudas que les ocurran sobre la materia. Pero en las capitales de provincia donde no existen juntas de partido, pasará el Gefe político las notas al Subdelegado mas antiguo para que éste forme con ellas el libro ó cuaderno de los intrusos en todas las profesiones.

Art. 17. Cuando cesare un Subdelegado, entregará al sucesor los papeles pertenecientes á la Subdelegacion bajo inventario, del cual se sacarán dos copias firmadas por ambos, á fin de que una quede con los papeles en la referida Subdelegacion y sirva la otra de resguardo al cesante; pero si éste fuese alguno de los de la capital, hará tambien entrega del libro de intrusos que se cita en el artículo anterior, comprendiéndolo en el inventario.

Art. 18. Si la cesacion fuese por fallecimiento, deberá el mas antiguo de los Subdelegados restantes del distrito dar desde luego parte al Gefe político en las capitales, ó al Alcalde en los partidos, y recogerá con intervencion de un representante de la respectiva junta de sanidad los papeles de la Subdelegacion vacante, formando inventario que firmarán ambos y conservará con aquellos el Subdelegado para hacer entrega al que fuese nombrado en lugar del difunto.

CAPITULO III.

De las relaciones de los Subdelegados de sanidad con las autoridades.

Art. 19. Estando determinado en el artículo 24 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 que los Subdelegados de los distritos de las capitales de provincia dependan inmediatamente de los Gefes políticos, y los de fuera de ellas de los Alcaldes presidentes de las juntas de sanidad de los partidos, dirigirán dichos Subdelegados todas sus comunicaciones á las referidas autoridades; pero para reclamar de infracciones, contravenciones ó intrusiones, tanto los Subdelegados de la capital como los de los partidos, acudirán directamente á los Alcaldes cuando les esté cometido por la ley el castigo de tales faltas.

Art. 20. Siempre que los Subdelegados de sanidad, cumpliendo con las obligaciones impuestas en este Reglamento, hagan reclamaciones para la represion y castigo de cualquiera infraccion, intrusion ó contravencion á las disposiciones vigentes sobre sanidad, procurarán con todo cuidado que contengan no solo pruebas de los hechos en que las funden, si éstos no fuesen de notoriedad pública, sino tambien documentos que las comprueben si les fuese posible adquirirlos. Procurarán ademas citar en todos los casos las disposiciones que hayan sido infringidas y la pena á que estén sujetos los infractores, con cuantas noticias hayan podido reunir acerca de estos, tanto para el mejor conocimiento de la autoridad, como para que en casos de reincidencia sean castigados con arreglo á lo que esté determinado.

Art. 21. Los Subdelegados de sanidad de los partidos de fuera de las capitales de provincia, ademas de presentar á los Alcaldes las reclamaciones de que queda hecho mérito en los artículos anteriores, podrán tambien por su caracter de vocales de las juntas de sanidad de los mismos partidos y en uso de la facultad que en tal concepto les concede el artículo 41 del Reglamento de organizacion y atribuciones del consejo y juntas del ramo, pedir á aquellas que apoyen sus reclamaciones en vista de las razones y hechos en que las funden. Entonces los Alcaldes, como presidentes de las juntas de partido, nombrarán la comision que haya de informar sobre la propuesta; y seguidos los demas trámites que previenen los artículos siguientes de dicho Reglamento, remitirán el expediente original al Gefe político, segun el artículo 49 de aquel, para la resolucion que corresponda.

CAPITULO IV.

De los derechos y prerogativas de los Subdelegados de sanidad.

Art. 22. En las poblaciones donde hubiere dos ó mas Subdelegados pertenecientes á una misma facultad, podrán reunirse, tanto para dar mancomunadamente los partes, relaciones ó noticias, como para hacer las reclamaciones ú observaciones relativas á su encargo.

Art. 23. Podrán igualmente reunirse los Subdelegados de sanidad de todas las facultades, asi en las poblaciones que espresa el artículo anterior, como en las de los demas partidos, para elevar á la autoridad de quien dependen las reclamaciones ú observaciones que creyeren útiles

sobre el cumplimiento de las disposiciones pertenecientes á la policía sanitaria, y para acudir á la autoridad superior en queja de la inferior por falta de dicho cumplimiento.

Art. 24. Los Subdelegados de sanidad serán considerados como la autoridad inmediata de los demas profesores de la facultad que residan en el respectivo distrito, y presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido vocales de los Consejos de sanidad y de instruccion pública, de la Direccion general de estudios, de la Junta suprema de sanidad, de las superiores de medicina, cirujía y farmacia, médicos de cámara de S. M., catedráticos, académicos de número de las academias de ciencias ó de medicina, y vocales de las Juntas provinciales de sanidad.

Art. 25. Los Subdelegados de sanidad serán sócios agregados de las academias de medicina y cirujía durante el tiempo que desempeñasen su cargo.

Art. 26. Todos los profesores de la ciencia de curar cualesquiera que fuese su destino, clase ó categoría, estarán obligados á presentar los títulos que les autoricen para el ejercicio de su profesion, cuando al efecto sean requeridos por los Subdelegados de sanidad, á los cuales facilitarán tambien los informes, datos y noticias que les pidan para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en este Reglamento. Si así no lo hiciesen, darán inmediatamente cuenta los Subdelegados al Gefe político ó al Alcalde, para que con imposicion de la multa que consideren conveniente, obliguen éstos á los profesores á cumplir lo mandado por los Subdelegados, no pudiendo servir á éstos de excusa la falta de aquellos para dejar de llenar sus deberes si no hubiesen dado parte oportunamente á la autoridad respectiva.

Art. 27. Como compensacion de los gastos que han de originarse á los Subdelegados de sanidad en el desempeño del cargo que se les confia por este Reglamento, gozarán por ahora de las dos terceras partes de las multas ó penas pecuniarias que se impongan gubernativa ó judicialmente por cualquiera infraccion, intrusion, contravencion, falta ó descuido en el cumplimiento de las disposiciones del ramo sanitario; teniendo solo derecho á dichas dos terceras partes el Subdelegado ó Subdelegados que hubiesen hecho las reclamaciones sobre qué recaiga la pena.

CAPITULO V.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 28. Si en virtud del artículo 18 del Real decreto de 17 de marzo de 1847 se mandasen establecer en casos extraordinarios Juntas municipales de sanidad en las capitales de provincia, donde segun el mismo Real decreto solo debe haber ordinariamente juntas provinciales, los vocales facultativos de aquellas serán nombrados entre los Subdelegados de sanidad de los partidos de las mismas capitales, cuyo cargo por otra parte será incompatible con el de vocales de las juntas provinciales.

Art. 29. Los Gefes políticos procederán inmediatamente al arreglo de las Subdelegaciones conforme al artículo 2 de este Reglamento, cesando por lo mismo todas las que se hallen establecidas en la actualidad y quedando con el cargo de Subdelegados de nueva creacion los profesores que estuvieren ejerciendo las que se suprimen.

Art. 30. Si en algun partido hubiere mas de un Subdelegado de la misma facultad, entrará al desempeño de la nueva Subdelegacion el mas antiguo si hubiese llenado sus deberes con celo é inteligencia: los excedentes que reunan estas circunstancias, quedarán con derecho de preferencia por orden de antigüedad para las vacantes que ocurran.

Art. 31. De conformidad con lo determinado en el Real decreto de 17 de marzo de 1847, serán vocales natos de las juntas de sanidad de partido los Subdelegados pertenecientes á medicina y farmacia que queden ejerciendo el nuevo cargo en los mismos partidos, y tambien los de veterinaria que se nombren para dicha facultad por consecuencia de lo prevenido en este Reglamento, caso de ser veterinarios de primera clase.

Art. 32. Los actuales Subdelegados que cesen, entregarán los papeles y efectos de las Subdelegaciones que se suprimen á los profesores de su facultad que subsistan con el nuevo cargo, formándose al efecto el inventario que cita el artículo 17 de este Reglamento.

Art. 33. Las Subdelegaciones principales de farmacia de las provincias, que han de cesar tambien en las capitales, verificarán la entrega que espresa el artículo anterior en las secretarías de los respectivos Gobiernos políticos; pero si en aquellas ú otras existiesen fondos, deberán ingresar éstos en las depositarías de los mismos Gobiernos políticos, facilitando los depositarios á los Subdelegados el correspondiente documento de resguardo.

San Ildefonso 24 de julio de 1848.=Aprobado.=Sartorius.

Número 677.

AUDIENCIA TERRITORIAL.

D. Juan de Mora y Peña, escribano de cámara de S. M. en la Audiencia territorial de la Coruña, secretario de gobierno y archivero de la misma &c. =Hago notorio hallarse vacante una Relatoría correspondiente á la sala segunda de la misma Audiencia por jubilacion del que la desempeñaba; y en su consecuencia todos los letrados que quieran asomarse pretendientes, pueden verificarlo dentro del preciso término de cuarenta dias que empezarán á contarse desde el de mañana 18 inclusive, presentando en la secretaría de mi cargo la solicitud conveniente con el título de abogado. Los aspirantes tendrán presente que al Relator jubilado se le ha señalado por Real orden, durante sus dias, la cuarta parte de las utilidades de la Relatoría, con que deberá contribuirle la persona que le reemplace, sin perjuicio ademas de estar al resultado de lo que se resuelva al proveer en propiedad el oficio, acerca de una pension de tres reales diarios con que por disposicion de Audiencia plena contribuía de los productos de la Relatoría el jubilado á unas huérfanas hijas del antecesor de aquel, la cual continúa pagando por disposicion de S. E. los señores de la Sala de Gobierno el que está sirviéndola interinamente. Y en virtud de lo mandado por la misma firmo el presente en la Coruña á 17 de agosto de 1848.=*Juan de Mora y Peña.*

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE MONFORTE.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de mayo último, se verificó la traslacion del Instituto provincial de Lugo al de la villa de Monforte en la misma provincia, en el que se abrirá el próximo curso académico de 48 á 49 con el completo de los cinco años que abraza la enseñanza secundaria el 1.° de octubre, y la inscripcion en matrícula el 15 de setiembre segun lo prescrito en el Reglamento de estudios. Monforte 15 de agosto de 1848.=*Francisco Fariña*, Director.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.